



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1963/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** MONTSERRAT  
CESARINA CAMBEROS FUNES

**COLABORÓ:** FRANCISCO CRISTIAN  
SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente** y, en consecuencia, **desecha** la demanda, porque no satisface el requisito especial de procedencia que requiere el medio de impugnación, consistente en que subsista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

## I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-462/2021, mediante la cual confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Veracruz, ya que consideró inoperantes e infundados los agravios con los que se pretendía controvertir la elegibilidad del candidato del Partido Acción Nacional, que encabezó la planilla que resultó ganadora en la elección del Ayuntamiento de Zentla, Veracruz y que, se modificaran los resultados del cómputo y se emitiera la constancia de mayoría a favor de las candidaturas postuladas por el partido recurrente.

## II. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como de los escritos de demanda se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, con la finalidad de renovar, entre otros cargos, los ayuntamientos de la entidad.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó acabo la jornada electoral de la elección de ayuntamientos, entre ellos, la relativa al Ayuntamiento de Zentla, Veracruz.



3. **Cómputo municipal.** El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Zentla realizó el cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, que al finalizar arrojaron los resultados que se enlistan a continuación; declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría en favor de las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional.

Partidos Políticos o Coalición	Votación Número	Votación Letra
	2,138	Dos mil ciento treinta y ocho
	1,039	Mil treinta y nueve
	23	Veintitrés
 	1,945	Mil Novecientos cuarenta y cinco
	181	Ciento ochenta y uno
	46	Cuarenta y seis
	278	Doscientos setenta y ocho
	884	Ochocientos ochenta y cuatro
	370	Trescientos setenta
	193	Ciento noventa y tres
VOTOS NULOS	226	Doscientos veintiséis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
VOTACIÓN TOTAL	6,993	Seis mil novecientos noventa y tres

4. **Recurso de inconformidad local (TEV-RIN-50/2021).** El trece de junio del año que transcurre, el actor presentó recurso de

inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional.

5. **Incidente de recuento.** El diez de julio siguiente, se abrió el incidente de recuento solicitado por el actor en su escrito principal.
6. **Resolución incidental.** El catorce de julio del año actual, el Tribunal local declaró improcedente el recuento total y parcial de votos en sede jurisdiccional planteado por el Partido Verde Ecologista de México respecto de los resultados de las casillas de la elección municipal de Zentla, Veracruz.
7. **Resolución local (TEV-RIN-50/2021).** El veintiuno de septiembre del año actual, el Tribunal local dictó sentencia, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, así como la declaración de validez de la elección de ediles de mayoría relativa y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas que obtuvo el mayor número de votos de la elección, postulada por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Zentla, Veracruz.
8. **Juicio federal.** Inconforme con la determinación del Tribunal local, el veinticinco de septiembre el Partido Verde Ecologista de México presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa.



9. **Sentencia impugnada (SX-JRC-462-2021).** El siete de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local.
10. **Recurso de reconsideración.** El once de octubre de dos mil veintiuno, Sergio Gerardo Martínez Ruiz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la Sala Regional Xalapa escrito de impugnación en contra de la sentencia referida en el apartado anterior.
11. **Turno.** Mediante proveído de doce de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el recurso de reconsideración, registrarlo con la clave SUP-REC-1963/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

### III. COMPETENCIA

13. Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer

y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

#### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

14. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes asuntos de manera no presencial.

#### **V. IMPROCEDENCIA**

15. La demanda del recurso de reconsideración se debe desechar de plano por no cumplir con el requisito especial de procedencia, dado que no se advierte análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

##### **A. Marco normativo**

16. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de



fondo dictadas por las Salas Regionales<sup>1</sup>, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
  - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
17. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>4</sup>.
  - b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
  - c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>7</sup>.
  - e.** Ejercer control de convencionalidad<sup>8</sup>.
  - f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>9</sup>.
  - g.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>10</sup>.
  - h.** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>11</sup>.
  - i.** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>12</sup>.
18. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

---

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



19. Lo anterior, porque la reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, como sucede en el caso.

### **B. Consideraciones de la sentencia impugnada**

20. En la sentencia recurrida, la Sala Regional **confirmó** la del Tribunal Local, porque consideró infundados los agravios sobre la elegibilidad del candidato del partido acción nacional y la nulidad por indebida integración de mesas directivas e inoperante lo relativo a la valoración de la causal consistente en error o dolo del cómputo de diversas casillas, por lo siguiente:
  - Respecto a la valoración de la elegibilidad de Rafael López Hernández, la Sala Regional precisó que del expediente se desprende que el dos de septiembre del presente año, el representante del partido actor ofreció como prueba superveniente la sentencia del juicio de amparo 68/2021 que dejó intocada la sentencia 694/2021 de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que confirmó el juicio contencioso administrativo 278/2015 de dicho Tribunal.
  - La Sala Regional consideró que sí se tomó en cuenta la prueba superveniente consistente en la captura de pantalla de la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal que contiene los datos de identificación de la resolución del juicio de amparo 68/2021, sin que fuera un elemento probatorio idóneo para acreditar la inelegibilidad de Rafael López Hernández, esto es que se encontró privado de su libertad o prófugo de la justicia.
  - Lo anterior, porque se trató de una sentencia relacionada con la cadena procesal administrativa, que no podría tener como efecto la privación de la libertad del candidato del partido acción nacional, por lo que la presunción del cumplimiento de requisitos

de elegibilidad, derivada de la aprobación de su registro, resultó incólume.

- Así, la Sala Regional determinó infundado que la sentencia local carezca de exhaustividad, porque sí se realizó un pronunciamiento respecto del material probatorio aportado de manera superveniente, sin que fuera necesario requerir las copias solicitadas toda vez que no se trató de un elemento idóneo ni necesario para la resolución.
- Asimismo, la responsable declaró infundado que el Tribunal local tuviera que cerciorarse sobre el estado procesal de la sentencia de amparo ofrecida como prueba superveniente, pues la razón por la que se desestimó su pertinencia fue porque se trató de acreditar una consecuencia jurídica propia del derecho penal a través de una resolución relacionada con una cadena procesal administrativa.
- En ese sentido, consideró que era ocioso requerir la resolución o el informe sobre el estado procesal de una cadena impugnativa que, por sus efectos, no podría tener los efectos de privar a una persona de su libertad, ni de girar alguna orden de aprehensión o sentencia condenatoria firme, lo que justificaría que una persona pierda el derecho a participar y ser electo para ejercer un cargo de representación popular.
- En ese contexto, determinó que la suspensión de derechos político-electorales prevista en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Federal por la privación material de la libertad de las personas, sólo podía tener como fuente una resolución dictada por una autoridad judicial con competencia en materia penal y la sentencia de amparo que solicitó integrar al expediente local se relaciona con una irregularidad administrativa por la que se impuso a Rafael López Hernández el pago de una multa.
- De ese modo, la Sala Regional declaró infundado que el Tribunal local interpretara incorrectamente el régimen de restricción de derechos político-electorales por sujeción a proceso penal, ya que sólo replicó los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tribunal Electoral, respecto a la privación material de la libertad que a partir de una orden de aprehensión pueda causar la suspensión de derechos a la luz de la presunción de inocencia y el debido proceso.
- En ese sentido, la responsable determinó que la sentencia de amparo de la que se dolió el partido actor no se encontró bajo la atribuciones de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por Servidores Públicos del



Estado y el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huatusco, Veracruz; por lo que no podría acreditar la existencia de una orden de aprehensión, negativa de libertad caucional bajo fianza u otra situación jurídica relacionada con la investigación o determinación de algún delito por parte de una autoridad judicial competente.

- Además, precisó que, de la imagen inserta en el oficio de dos de septiembre del año en curso, no se advertía elemento alguno que relacionara la sentencia de amparo ni el procedimiento administrativo, razón por la que resultó infundado el reclamo de que no se tomó en consideración que el candidato del partido acción nacional se encontró sujeto a un proceso penal en el que se giró una orden de aprehensión y se suspendió su derecho a seguir el proceso en libertad bajo fianza como lo sostuvo el Tribunal local, ya que no aportó algún elemento idóneo para comprobar su dicho.
- En ese tenor, la Sala Regional consideró que si el partido actor sostuvo la existencia de alguna determinación con efectos de privación material de la libertad del candidato, debió aportar los elementos de prueba o indicios a efecto de que la autoridad judicial se encontrara en posibilidad de ponderar su pertinencia y, en su caso, determinar su requerimiento, razón por la que declaró infundados los planteamientos relacionados con la valoración de la elegibilidad del ciudadano Rafael López Hernández.
- Por otro lado, en torno al análisis de la causal de nulidad de votación por indebida integración de mesas directivas de casilla por personas no autorizadas, la responsable precisó que en la sentencia local tal planteamiento fue inoperante debido a que no se especificaron la personas que no debían ejercer el funcionariado, determinación que estimó correcta, porque era necesario que indicara la casilla y la persona o funcionario que la integró de manera indebida, ya sea por su nombre o por el cargo que desempeñó el día de la jornada.
- En ese tenor, la Sala Regional declaró infundado que el partido actor careciera de los medios para articular correctamente su demanda, ya que el contraste que pretendió arrojar al Tribunal local se realiza con el encarte y las actas de jornada que sus representaciones tuvieron a disposición en cada casilla, sin que se acredite alguna situación distinta.
- Asimismo, la responsable declaró infundado que la sentencia carezca de exhaustividad por no sustituir la labor del partido

actor, dado que en la valoración de las causales de nulidad se debía privilegiar el principio de conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, por lo que corresponde a quien las controvierte su acreditación fehaciente. Lo que no ocurrió al señalar de manera genérica que una o varias casillas fueron integradas incorrectamente.

- Finalmente, respecto al análisis de la causal de nulidad de votación por error o dolo en el cómputo de ocho casillas fueron atendidos y desestimados en cada caso por el Tribunal local, determinando que una casilla era inexistente, que otra fue objeto de recuento en el consejo municipal, que en cinco casillas el error entre rubros fundamentales era inexistente y que en dos casillas el error no era determinante, al no superar la diferencia entre el primer y el segundo lugar, razón por la que resultó inoperante el agravio genérico del partido actor respecto a que el Tribunal local no fue exhaustivo al analizar sus planteamientos, ya que no controvertió frontalmente ninguna de las razones por las que se desestimaron sus solicitudes de nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

### **C. Agravios de la parte recurrente**

A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional, la parte recurrente expone ante esta instancia los argumentos siguientes:

- El partido recurrente sostiene que el acto reclamado transgrede los artículos 17, 41, 99 y 116 constitucionales, al hacer una interpretación que no se ajustó a dicha norma ni a los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, porque existen irregularidades que vulneran los principios constitucionales de certeza y exhaustividad respecto de los cuales no se adoptaron las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos.
- Al respecto, señala que la Sala Regional tomó los argumentos del Tribunal Local al considerar que de las veinticinco casillas que se impugnaron doce fueron con motivo de recuento parcial por parte del Consejo Municipal correspondiente y por tanto el agravio fue inoperante, porque se actualizó el supuesto del artículo 233, fracción XI del Código Electoral, ya que al corregirse los errores contenidos en las actas originales de



escrutinio y cómputo de casilla no demostró con pruebas fehacientes los conceptos de violación expresados.

- En esa medida, refiere que estuvieron integradas en el expediente las documentales de las que se desprenden todas las irregularidades de las que se inconformó, por lo que la responsable no efectuó un estudio de fondo y exhaustivo respecto de las expresiones realizadas en los agravios porque consideró que los medios de prueba presentados no fueron suficientes o adecuados para demostrar sus pretensiones.
- Asimismo, señala que se transgreden los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, inciso b) constitucionales porque existió una falta de exhaustividad y congruencia debido a que la Sala Regional no valoró de forma correcta las pruebas supervenientes que están relacionadas con la negativa de un juicio de amparo con las que se acreditó que el ciudadano que encabezó la planilla ganadora dejó de ser elegible por cometer el delito de desvío de recursos.
- Lo anterior, porque al respecto se razonó en el sentido que de existir un supuesto juicio de amparo, éste podría ser objeto de impugnación y que no se tenía prueba de tal situación por lo que debían tenerse mayores elementos para cerciorarse sobre la resolución, en su caso, de algún recurso o impugnación de la sentencia de amparo que aportó de manera superveniente a través de una captura de pantalla, porque se tuvo por probado que el candidato cumplía con el requisito de elegibilidad, sin que se acreditara que se encontró privado de la libertad al no haber aportado medios de prueba idóneos cuando no tenía personalidad para hacerlo.
- Razón por la que aportó la sentencia mediante un vínculo electrónico y dos supuestas capturas de pantalla del sitio oficial del Consejo de la Judicatura Federal y en ella no se concedió el amparo por lo que se giró orden de aprensión en contra del ciudadano elegido sin que se cumpliera con los artículos 35 de la Constitución General, 69 de la Constitución local; 8 y 278 del Código Electoral de Veracruz y 20 de la Ley Orgánica del Municipio.
- Sin embargo, señala que las autoridades electorales cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario están obligadas a estudiar todas y cada una de las pretensiones sometidas a su conocimiento, pues para resolver deben

pronunciarse sobre los hechos y el valor de prueba allegada legalmente al proceso.

- Por lo que señala que la responsable no fue exhaustiva con todos los elementos del expediente de origen lo que ocasionó un conocimiento general del asunto sin que respetara las formalidades previas en cumplimiento de los principios de máxima publicidad, legalidad y certeza cuando existían pruebas que debían ser consideradas.
- Existe incongruencia porque las constancias que fueron allegadas a la responsable no fueron analizadas atendiendo la sana crítica y el valor probatorio a efecto de tomar en cuenta la verdad real material e histórica de los hechos narrados y acreditados en los medios de convicción aportados; además de que se sustentan en una actuación ilegal realizada con dolo.
- Señala que la sentencia vulnera el principio de debido proceso porque se omitió el estudio completo de los agravios y de las pruebas, lo que refiere transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales, sin tomar en cuenta los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, congruencia, administración de justicia y objetividad en donde se tutelan los presupuestos constitucionales, así como el sistema integral de justicia electoral.
- Precisa que la Sala Regional inaplicó de manera implícita la normatividad porque no valoró los elementos de prueba y existió una falta de pronunciamiento de los agravios, sin que se expresen los motivos y fundamentos por los cuales no se estudiaron y que se dejaron de atender los artículos 17 y 20 constitucionales en los que se establecen los derechos fundamentales de acceso pleno a la justicia y el principio de presunción de inocencia.
- Expresa que la Sala Regional olvidó aplicar la garantía de igualdad porque optó por no tomar en cuenta las pruebas que fueron ofrecidas, sin tomar en cuenta el derecho de los partidos políticos al dejar subsistente el contenido de la sentencia en la que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento.
- Finalmente, aduce que la Sala Regional incumplió con la obligación de fundar y motivar la sentencia impugnada al dejar de resolver los agravios, lo que en su opinión es contrario a las constancias de autos a la lógica y al raciocinio, puesto que valoró deficientemente las pruebas que obran en autos lo que refiere es inconstitucional.



#### **D. Conclusión**

21. Como se adelantó, la controversia planteada en el recurso de reconsideración no reúne el requisito especial de procedencia de dicho medio de impugnación, pues aun cuando se recurre una sentencia de fondo de la Sala Regional, de su análisis, se constata que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad.
  
22. En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional declaró infundada la falta de exhaustividad o indebido estudio de las probanzas supervenientes aportadas por el partido actor, toda vez que no eran idóneas para acreditar que el ciudadano que encabezó la planilla ganadora en la elección del Ayuntamiento de Zentla, Veracruz, hubiere perdido la calidad de ser elegible por encontrarse prófugo de la justicia o privado de su libertad, como consecuencia de alguna sentencia condenatoria firme; asimismo, consideró que fue correcta la inoperancia determinada en la instancia local, respecto al señalamiento de nulidad de casillas específicas por supuesta integración indebida de sus mesas directivas; además, consideró inoperantes los agravios relacionados con la valoración de los argumentos sobre error y dolo en el cómputo de diversas casillas, toda vez que no se controvirtieron las razones que dio el Tribunal local para desestimar los planteamientos.

23. En ese contexto, es claro que en la sentencia la Sala Regional no abordó alguna cuestión de constitucionalidad, sino que se trataron únicamente aspectos de mera legalidad.
  
24. De igual manera, los agravios que se expresan en esta instancia se refieren a cuestiones de mera legalidad, puesto que giran en torno a que existió una falta de exhaustividad y congruencia debido a que no se valoraron de forma correcta las pruebas supervenientes relacionadas con la negativa de un juicio de amparo con las que a juicio del actor se acreditó que el ciudadano que encabezó la planilla ganadora dejó de ser elegible por cometer el delito de desvío de recursos; que demostró con pruebas fehacientes los conceptos de violación y que se incumplió con la obligación de fundar y motivar la sentencia impugnada al dejar de resolver los agravios, lo cual involucra un tema de valoración de aspectos fácticos y no de tópicos de constitucionalidad.
  
25. Además, tampoco se dio la inaplicación implícita de una norma, entendida como la privación de efectos jurídicos a un precepto legal; ya que la Sala Regional no partió de una anulación automática de algún precepto legal, sino que al no ser de idóneos y pertinentes los elementos de prueba a efecto de acreditar la pretensión del actor no podían ser valorados conforme a los fines pretendidos.



26. Aunado a lo anterior, para la procedencia del medio de impugnación es insuficiente que los recurrentes señalen que se inaplican normas a partir de que no lograron su pretensión en la instancia previa, sino que ello tiene que desprenderse de la sentencia controvertida, lo que no acontece en el caso, en el cual el recurrente afirma que se inaplicó la normatividad porque no se valoraron elementos de prueba al no ser éstos idóneos y pertinentes para acreditar la pretensión del partido actor consistente en la inelegibilidad del candidato que encabezó la planilla ganadora por encontrarse prófugo de la justicia.
27. De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad.
28. Sin que pase inadvertido que en los agravios refiera que se incumplió con los principios de certeza, exhaustividad, congruencia, imparcialidad, legalidad, administración de justicia y objetividad al no garantizar el contenido de los artículos 14, 16, 17, 20, 35, 41, fracción III y 116, fracción IV, inciso b) constitucionales, ya que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

29. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución General, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, siendo necesario un verdadero estudio de constitucionalidad y no de interpretación de una norma.
  
30. Tampoco se pierde de vista que el recurrente afirma que hubo irregularidades respecto de las cuales la Sala Regional no adoptó las medidas necesarias para remediarlas. Sin embargo, de la cadena impugnativa no se aprecia que la litis haya versado sobre irregularidades que objetivamente puedan calificarse como graves a efecto de justificar la procedencia del recurso de reconsideración, pues el tema central de la controversia ha sido la elegibilidad del candidato del Partido Acción Nacional, que encabezó la planilla que resultó ganadora en la elección del Ayuntamiento de Zentla, Veracruz y que, se modificaran los resultados del cómputo y se emitiera la constancia de mayoría a favor de las candidaturas postuladas por el partido recurrente.
  
31. De igual manera, se destaca que el asunto no presenta características que lo hagan trascendente desde el punto de vista constitucional, pues la Sala Regional consideró infundados los agravios sobre la elegibilidad del candidato del partido acción nacional y la nulidad por indebida integración de mesas directivas



e inoperante lo relativo a la valoración de la causal consistente en error o dolo del cómputo de diversas casillas; cuestión que no se estima novedosa o relevante.

32. Finalmente, no se aprecia que la sentencia de la Sala Xalapa se haya dictado a partir de un error judicial.
  
33. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad de los recursos de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano las demandas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

## **SUP-REC-1963/2021**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.